

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220150102000.

Procede el despacho a resolver de plano la nulidad alegada por la demandada Alix Adriana Lozano Rondón, con sustento en lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sublitem*, de entrada, se advierte que habrá de negarse el incidente de nulidad planteado por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 121 del C.G.P. dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (subrayado fuera del original).

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. señala:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.* (subrayado fuera del original).

En el asunto de marras, se tiene por probado que el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 29 de enero de 2020 (documento 001, Cuaderno principal), mientras que el presente incidente fue presentado hasta el 4 de marzo de 2020 (documento 001, cuaderno incidente de nulidad), lo que quiere decir que la oportunidad para alegar tal nulidad, finiquitó en la primera calenda mencionada, razón por la

cual, en caso de existir alguna irregularidad, la misma fue saneada con la emisión del susodicho auto.

De lo discurredo, entonces, se evidencia que la nulidad alegada fue saneada puesto que la incidentante no la propuso oportunamente

En consecuencia, el juzgado,

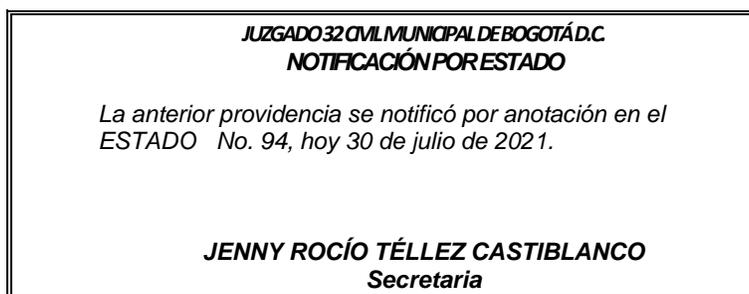
RESUELVE

Negar el incidente de nulidad planteado, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008ef86f95d6cce98c756a902246482b9f9bae62fd57035aefe143f9aef75b00**
Documento generado en 28/07/2021 10:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>